

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011). DECRETO NUMERO 245

(Texto de Nueva Creación publicada en el Periódico Oficial del Estado N° 359, de fecha 02 de Mayo 2006)

DECRETO NÚMERO 362

Pablo Salazar Mendiguchia, Gobernador del estado libre y soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo de su cargo siguiente:

DECRETO NÚMERO 362

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política Local; y

C O N S I D E R A N D O

Que conforme al artículo 29, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, confiere al Honorable Congreso del estado, la atribución de expedir su ley orgánica y su respectivo reglamento interno, la primera regulará su estructura y funcionamiento y el segundo los procedimientos legislativos, por tal motivo, la Comisión Reglamentación y Practicas Parlamentarias, esta facultada para emitir su opinión y dictamen respecto de las iniciativas de referencia.

Con fecha 22 de abril de 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad número 36/2001, en cuya resolución declaró la invalidez de los decretos 235, 236, 237 y 238, publicados en el Periódico Oficial del Estado los días 23 y 25 de octubre del año 2001, decretos éstos por los cuales se había reformado y adicionado diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Ante la invalidez de los decretos referidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso que el Congreso del Estado de Chiapas, en ejercicio de sus atribuciones y en libertad de soberanía, dentro del período comprendido entre el 18 de mayo al 18 de agosto del año 2003, debería realizar las adecuaciones constitucionales y legales conducentes.

En atención a lo anterior, diversos grupos parlamentarios y diputados que integraban la Sexagésima Primera Legislatura Local, presentaron sendas iniciativas de reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas, con el propósito de dar cumplimiento a la citada resolución emitida por el máximo Tribunal de la Nación, las cuales y

como consecuencia del procedimiento legislativo previsto en la Constitución Política del Estado de Chiapas, habiéndose obtenido la aprobación expresa de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, el Pleno de este Congreso, declaró reformada la Constitución Política Local, estableciéndose la integración y funcionamiento del Órgano de Dirección Política y Administrativa, así como del Órgano de Dirección Parlamentaria y estructura administrativa del Poder Legislativo.

Es importante destacar que dentro de los artículos constitucionales objeto de la referida reforma, se encuentra el numeral 29, en el que en su fracción XVIII, se estableció con

mayor precisión la atribución del Congreso del Estado, de expedir su Ley Orgánica y su respectivo Reglamento Interno, detallándose que la primera es para regular su estructura y funcionamiento y el segundo para establecer los procedimientos legislativos.

Que una vez que entró en vigor la reforma constitucional mencionada, se expuso la voluntad de modernizar la estructura y funcionamiento de este cuerpo colegiado, buscando para ello, el consenso de los diversos grupos parlamentarios que integraban este Poder Legislativo, fue así como se aprobó la Ley Orgánica del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante decreto 205, de fecha 18 de agosto de 2003.

Por lo que resulta indispensable contar con un nuevo ordenamiento reglamentario, con el objeto de complementar y ampliar el contenido de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; así mismo, el de regular los procedimientos legislativos a que se refiere la mencionada fracción XVIII del artículo 29 de la Constitución Política Local, y con ello esta soberanía popular ejerza en un orden reglamentario sus atribuciones constitucionales y legales.

Primeramente es de destacarse, que uno de los problemas que enfrenta el quehacer legislativo actual, es precisamente la contradicción de disposiciones establecidas tanto en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior, por lo que resulta necesario la homologación de los tres ordenamientos legales referidos, en tal virtud, en el Reglamento interior del Honorable Congreso del Estado, se establece que el primer período ordinario de sesiones, iniciará el 16 de noviembre terminando el 15 de febrero y el segundo período iniciará el 15 de mayo, terminando el 15 de agosto. En los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y demás asuntos que le correspondan de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Otros de los aspectos relevantes del Reglamento, consiste en detallar el ejercicio de las facultades de la Mesa Directiva, previstas en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, estableciéndose de manera clara la forma en que deberán ejercer sus atribuciones legislativas, además se establece con más exactitud el reconocimiento de las diversas clases de sesiones que puede realizar el Congreso del Estado, las cuales podrán ser ordinarias, extraordinarias, permanentes, especificando cuando serán públicas o secretas, señalándose las características de cada una de ellas y los asuntos de deberán ser tratados en las mismas.

Por otra parte y con el objeto de ordenar el desahogo de los asuntos que debe atender el Congreso del Estado, se establece la forma en que debe ser integrado los puntos

básicos del orden del día de las sesiones, el cual deberá regirse en el orden siguiente: lecturas del acta de la sesión anterior para su aprobación; iniciativas presentadas en ejercicio de lo previsto en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; dictámenes que consulten proyectos de ley o decretos señalados para discutirse; minutas proyecto de decreto de reformas Constitucionales; comunicaciones y solicitudes de los Ayuntamientos; comunicados oficiales de Poderes Federales y de Entidades Federativas; declaraciones, denuncias, posiciones, opiniones, comentarios, solicitudes y peticiones que deseen presentar los diputados del Congreso, atendiendo a la importancia que represente para éstos y al criterio de equidad y demás documentos que sean de competencia del Poder Legislativo Estatal.

Para efecto de que las sesiones del Congreso o de la Comisión Permanente, se realicen con el quórum legal, se establece que las licencias que otorgue el Presidente de la Mesa Directiva, no podrán exceder a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que integran el Congreso del Estado.

Así mismo, se establece que no podrá concederse licencia a más del 10% del total de diputados que integran el Congreso, cuando dicha ausencia sea para faltar a tres sesiones consecutivas; señalándose además que cuando un diputado deje de asistir durante tres sesiones consecutivas sin causa justificada, la Secretaría de la Mesa Directiva hará que se publique el nombre del faltista en el Periódico Oficial y esta publicación seguirá haciéndose mientras continúe la falta, perdiendo por ello el importe de remuneración que les asigne la ley.

De la misma forma, a los diputados que concurren a la sesión y durante ellas se ausentaren sin permiso de la presidencia, se les descontará el importe de su dieta por ese día; y si por su ausencia quedare incompleto el quórum, el Presidente de la Mesa Directiva impondrá al responsable, además, una multa equivalente hasta de cinco días proporcionales a los emolumentos que devengue por el desempeño del cargo.

Se incorpora en el Reglamento interior, que el día en que el Congreso del Estado, celebre sesión solemne para efectos de que el Gobernador del Estado presente su informe escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública estatal, previamente al arribo del Titular del Poder Ejecutivo a referida sesión, hará uso de la palabra un legislador por cada Grupo Parlamentario representados en el Congreso, estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada uno de ellos no excederá su participación de quince minutos.

En cuanto a la glosa que deberán realizar los Secretarios Gubernamentales respecto del informe de gobierno, se establece que esta se desarrollará, ante el Pleno del

Congreso o ante la Comisión Legislativa respectiva, debiendo realizar el compareciente una exposición detallada sobre la situación que guarda el ramo respectivo, seguidamente los diputados formularán preguntas con el tiempo y en el orden que previamente acuerde la Junta de Coordinación Política.

Se establece además que cuando asistan al Congreso del Estado ya sea ante el Pleno, la Comisión Permanente o la Comisión Legislativa, los secretarios gubernamentales o cualquier funcionario público, deberá remitir a los diputados dentro del término de 24 horas previas a su comparecencia, la información relativa al tema a tratar.

Para el ejercicio de las atribuciones legales de las Comisiones legislativas, se establecen normas claras para su mejor funcionamiento y para el desahogo de los asuntos de su competencia, estableciéndose la obligación de convocar dentro de un termino considerable a la reunión de trabajo y entregar además, los documentos que se trataran en la misma; por otra parte, se establece que cuando uno o más legisladores de una Comisión tuvieren interés personal o que interesen de la misma manera a su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, respecto de algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de conocer del mismo, debiendo avisar por escrito al Presidente de la Comisión de dicha situación.

El presente Reglamento regula las formas y condiciones en que deberán llevarse a cabo las reuniones de trabajo de las Comisiones Legislativas, tanto en la etapa de discusión y aprobación de los asuntos que les sean turnados, señalándose como obligación, la de presentar su dictamen por escrito dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que los haya recibido, pudiendo la presidencia de la Mesa Directiva, por sí misma o a petición del autor o autores de la iniciativa o proposición, fijar plazo diferente para su desahogo, precisando que en los casos de importancia y complejidad de los asuntos, las comisiones deberán rendir su dictamen en el plazo que en cada caso se les asigne, pero si vencido el término no se hubiere rendido el dictamen, la Comisión informará sobre los motivos del impedimento y podrá solicitar una prórroga al órgano que le haya encomendado el asunto, el que decidirá lo que corresponda.

Por otra parte, y con el objeto de dar continuidad al tramite legislativo de los asuntos que deba resolver el Congreso del Estado, se establece que si alguna Comisión no emite el dictamen dentro del término o prórroga señalados para tal efecto, el Presidente de la Mesa Directiva le requerirá a que lo presente en la sesión pública siguiente; en caso contrario, se procederá a nombrar nueva Comisión para el despacho de ese expediente.

Con el objeto de atender las opiniones de los diputados en Comisiones que disientan de la resolución adoptada por esta, se establece la facultad de los diputados para que puedan expresar su parecer mediante voto particular o voto con dictamen de minoría, mismo que deberá ser presentados por escrito y dirigidos al Presidente de aquella, para que con veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión dentro de la cual se discutirá el dictamen correspondiente, lo distribuya entre los miembros del Congreso y sea puesto a consideración para su votación respectiva, señalándose que en caso de ser aprobado el voto particular o voto con dictamen de minoría, el dictamen será devuelto a la Comisión de origen para que dentro del termino de diez días presente uno nuevo; en caso de no ser aprobado, se desechara la propuesta y se continuara con el tramite de discusión del dictamen.

Así mismo, se establece como una obligación a las Comisiones, la de rendir de manera semestral a la Mesa Directiva, informe de las actividades desarrolladas en el tiempo referido, el cual deberá contener como mínimo, el estado procesal que guarden las iniciativas y asuntos relevantes que se les haya turnado.

En lo que respecta a las proposiciones o las iniciativas de ley o decreto presentadas ante el Pleno por uno o más diputados, se establecen los requisitos para su procedencia, señalándose que deberá ser presentada por escrito y estar firmada por su autor o autores, quienes podrán hacer uso de la palabra para abundar sobre los fundamentos y razones de su propuesta; la propuesta presentada será recibida por la Secretaría de la Mesa Directiva, para efectos de que sea incorporada en el orden del día de las sesiones subsecuentes para el trámite legislativo correspondiente.

Se establece con mayor claridad, el procedimiento para considerar que un asunto deba ser tratado como de urgente u obvia resolución, señalándose que deberá ser solicitado por uno o más diputados; una vez dada a conocer la propuesta, se aperturará la discusión, en el que harán uso de la palabra tres a favor y tres en contra, quienes hablarán una sola vez hasta por cinco minutos dándose preferencia para hablar a favor al diputado que realizó la propuesta; inmediatamente se someterá a votación del Pleno, si se admite a discusión o se desecha la propuesta. En el primer caso se iniciara con el procedimiento de discusión y votación de la misma; en el segundo, el proyecto se tendrá por desechado. Para la aprobación de un asunto como de urgente u obvia resolución, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los diputados que estén presentes.

Se incorpora además en la presente propuesta, la facultad de la Presidencia de la Mesa Directiva, para conceder permiso especial a los legisladores que así lo soliciten, para efectos de que hagan uso de la tribuna, siempre que el asunto del que hable, se relacione con el asunto que se esté tratando en el momento de solicitar la palabra, cuya intervención no podrán exceder de cinco minutos.

Es importante señalar, que se establece de manera ordenada, el trámite de discusión que deba sufrir cada uno de los asuntos que sean de la competencia del Congreso del

Estado; así mismo, se incorpora además de las votaciones económicas y por cedula, la votación nominal, la cual consiste en que Presidente del Congreso, tomará la lista de asistencia y dirá en voz alta el nombre y los apellidos de cada uno de los diputados, y estos de pie, contestaran en voz alta por la negativa o por la afirmativa, debiendo uno de los secretarios, apuntar los que aprueben y los que reprueben.

Por ultimo, es de puntualizarse que otras de las innovaciones contenidas en el presente reglamento, lo es la incorporación de la etapa prelegislativa, que es el período que comprende la recopilación teórica y normativa, instalación de mesas de trabajo, foros académicos y públicos que se hace sobre la elaboración de los proyectos de ley o decreto; estableciéndose que al inicio de cada legislatura, se elaborará un documento que de certidumbre, orden y dirección a los trabajos legislativos a desarrollar, el cual deberá ser integrado por las coincidencias y divergencias de las propuestas de los Grupos Parlamentarios, el marco normativo que quedó pendiente a desarrollar en la anterior legislatura y las propuestas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido ha bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero Generalidades

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1

El presente reglamento tiene por objeto regular los procedimientos legislativos del Congreso del Estado, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas.

Artículo 2

Para efectos de este reglamento, se entiende por:

I. Congreso: el Honorable Congreso del Estado de Chiapas;

II. Legislatura: En los términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica, comprende la actividad que los diputados desarrollan en el desempeño de su cargo en un período de tres años contados a partir de la renovación de diputados en el Congreso electos conforme a elecciones ordinarias. Cada Legislatura se identifica con el número romano consecutivo correspondiente;

III. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;

IV. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Congreso del Estado de Chiapas;

V. Comisiones: Las comisiones ordinarias referidas en el artículo 32 de la Ley Orgánica;

VI. Comisiones Unidas: Cuando dos o más comisiones realizan sus actividades en forma conjunta por así requerirlo el asunto de que se trate y previa determinación de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Junta de Coordinación Política, o cuando así lo prevenga la ley. La identificación de las Comisiones Unidas está seguida del nombre de cada una de ellas.

VII. Vigencia de leyes y decretos: Es la calidad obligatoria de las mismas y a la vez el tiempo en que se encuentran en vigor y son por lo mismo aplicables y exigibles.

VIII. Votación: Son los actos a través de los cuales las asambleas legislativas adoptan sus decisiones, las que van precedidas normalmente del debate o discusión del asunto sobre el que deben pronunciarse los legisladores.

IX. Voto particular. Expresión formal que el legislador realiza sobre determinado asunto, con independencia de la opinión general, ya sea ésta en sentido positivo o bien negativo. Es entonces, la emisión de razones, argumentos y puntos de vista que uno o varios diputados sostiene de manera personal y los cuales desea queden asentados.

X. Mayoría absoluta: Es tener el 50 por ciento de una votación más uno.

XI. Mayoría calificada: Es aquella donde se exigen porcentajes especiales de votación, como dos terceras partes del número total de votos o votantes; es decir, por encima de la votación requerida para la mayoría absoluta.

XII. Moción: Proposición verbal o escrita presentada por un diputado que tiene por objeto la interrupción al discurso de un orador, objetar un documento o el asunto por acordar o a la decisión de la Mesa Directiva, que es sometida a deliberación y en su caso, aprobada su procedencia.

(ADICIONADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE JUNIO DE 2011)

XIII. Sistema Electrónico: El sistema de registro de asistencia, votación y audio automático.

Artículo 3

Las disposiciones del presente ordenamiento son obligatorias para los diputados, la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, las comisiones, Grupos Parlamentarios y diputado único de partido, así como para sus órganos técnicos y administrativos y personas asistentes a las sesiones.

(REFORMADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

Los Diputados están sujetos a las normas de disciplina parlamentaria que establece la Constitución, la Ley y este Reglamento, en materia de asistencia, desempeño de función directiva, orden, uso de la palabra, uso de la tribuna, debates y votaciones, tanto en el Pleno como en las Comisiones.

Artículo 4

Los casos no previstos y su interpretación, serán resueltos por el Pleno del Congreso, la Comisión Permanente o la Junta de Coordinación Política, en su caso, con excepción de la actividad parlamentaria y conducción de las sesiones concedidas a la Mesa Directiva por la Ley Orgánica.

Artículo 5

El tratamiento que recibirá el Congreso será el de "Honorable Congreso del Estado de Chiapas".

Título Segundo
De la Cámara de Diputados

Capítulo Primero
De su Instalación y Periodos de Sesiones

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

Artículo 6.- Derogado

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

Artículo 7.- Derogado

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

Artículo 8.- Derogado

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

Artículo 9

Para efectos de dar cumplimiento a la sesión de instalación del Congreso del Estado, los diputados electos se reunirán en la sede que ocupa el recinto legislativo, a las doce horas del día 16 de noviembre. El Congreso del Estado se instalará de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 3º de la Ley Orgánica del propio Congreso.

Una vez electa la Mesa Directiva de la legislatura entrante, los legisladores pasarán a ocupar su sitio en el presidium y una vez hecho lo anterior su presidente manifestará “La (número de) Legislatura del Estado Libre y Soberano de Chiapas se declara hoy legalmente constituida”.

El Presidente pedirá a los diputados que se pongan de pie y otorgará su protesta en los términos siguientes: “ Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado y, si así no lo hiciera que el pueblo me lo demande”; seguidamente les tomará la protesta a los demás integrantes de la legislatura, en los mismos términos.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

Artículo 10.- Derogado

Artículo 11

El Congreso del Estado, tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, el primero iniciará el 16 de noviembre terminando el 15 de febrero y el segundo período iniciará el 15 de mayo, terminando el 15 de agosto. En los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y demás asuntos que le correspondan de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política del Estado de Chiapas.

El Congreso del Estado podrá ser convocado a períodos extraordinarios de sesiones conforme a lo establecido por los artículos 23 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 2 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Artículo 12

En la sesión de instalación de la legislatura y en las sesiones de apertura de los periodos de sesiones del Congreso del Estado, se deberán rendir honores a la bandera.

Artículo 13

Los días 16 de noviembre del año de la elección, y el 15 de mayo, de cada año respectivamente, los diputados integrantes del Congreso del Estado, se reunirá para inaugurar su período ordinario de sesiones. En estas fechas el Presidente de la Mesa Directiva solicitará a los legisladores y al público asistente ponerse de pie y en voz alta, declarará: El Congreso del Estado de Chiapas, abre hoy (fecha) el (primer o segundo) Período Ordinario de Sesiones del (1º, 2º ó 3er año) de ejercicio constitucional de la (número de) Legislatura.

En la apertura de cada período ordinario de sesiones, hará uso de la palabra un legislador por cada uno de los grupos parlamentarios representados en el Congreso, estas intervenciones se verificarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo parlamentario, y no excederá de quince minutos su intervención.

Capítulo Segundo De la Mesa Directiva

Artículo 14

La elección de la Mesa Directiva se realizará conforme a lo establecido por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; la cual se integrará con un Presidente, dos Vicepresidentes, dos Secretarios y dos Prosecretarios; quienes durarán en sus funciones seis meses, incluyendo los períodos de recesos del Congreso, dentro de los cuales fungirá como Comisión Permanente.

Artículo 15

La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Política Local, la Ley Orgánica y este Reglamento Interior.

Los nombramientos de la Mesa Directiva se comunicarán por escrito de inmediato a los Titulares del Poder Ejecutivo Estatal y del Poder Judicial del Estado; así mismo, se harán los comunicados a los Poderes Federales y a los Poderes de las Entidades Federativas del País.

Sección Primera De su Presidente

Artículo 16

El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente del Congreso del Estado y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del recinto legislativo.

Artículo 17

En las ausencias temporales del Presidente de la Mesa Directiva, los Vicepresidentes lo sustituirán de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa. De igual forma se procederá para cubrir las ausencias temporales de los demás integrantes de la Mesa Directiva.

Artículo 18

Las resoluciones del Presidente de la Mesa Directiva, que no sean en ejercicio de su facultad, estará subordinado al voto de los integrantes del Congreso.

Este voto será consultado cuando algún miembro de la Cámara reclame la resolución o trámite del Presidente, previa una discusión en que podrán hablar dos individuos a favor y dos en contra, lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación en el mismo negocio, y se adhieran a la reclamación, por lo menos, dos de los legisladores presentes.

Artículo 19

Cuando el Presidente de la Mesa Directiva haya de tomar la palabra en el ejercicio de sus funciones que este Reglamento le señala, permanecerá sentado; más, si quisiese tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra y hará uso de ella conforme a las reglas prescritas para los demás miembros de la Cámara. Entre tanto, ejercerá sus funciones un Vicepresidente.

Artículo 20

Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

I.- Presidir las sesiones del Congreso del Estado;

II.-Abrir y cerrar las sesiones en el horario señalado en el artículo 29 del presente Reglamento, utilizando la siguiente fórmula:

"Se abre la sesión" y "Se levanta la sesión", respectivamente;

III.-Cuidar que los miembros del Congreso, así como los asistentes, guarden orden y silencio;

IV.-Dar curso reglamentario a los negocios y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta al Congreso;

(REFORMADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

V.- Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, así como el procedimiento en que debe someterlos a votación, prefiriendo los de utilidad general; a no ser que, por moción que hiciere algún legislador del Congreso, acuerde ésta dar la preferencia a otro negocio;

VI.-Conceder la palabra alternadamente, en contra y a favor a los diputados en el turno en que la pidieren;

VII.-Dictar todos los trámites que exija el orden de la discusión de los negocios;

VIII.-Declarar, después de tomadas las votaciones, aprobadas o desechadas las mociones o proposiciones a que éstas se refieran;

IX.-Llamar al orden por sí o por excitativa de algún legislador, al que faltare a él;

X.-Firmar las actas de las sesiones luego que sean aprobadas, así como también los decretos que contengan leyes que se comuniquen al Ejecutivo para su publicación;

XI.-Nombrar las Comisiones de cortesía, cuyo objeto sea de ceremonia;

XII.-Anunciar, por conducto de los Secretarios, al principio de cada sesión, los asuntos que se van a tratar en la misma y al final de ella el Orden del Día de la sesión inmediata;

XIII.-Firmar conjuntamente con un Secretario, los nombramientos de los titulares que haya acordado el Congreso conforme al párrafo catorce del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Chiapas;

XIV.-Citar a sesiones extraordinarias;

(REFORMADO MEDIANTE P.O. NUM._305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

XV.- Declarar en el Pleno la existencia de quórum o su falta cuando es visible; instruir que se compruebe dicha falta en los casos en que lo considere necesario o así se le solicita;

XVI.-Enviar excitativa a cualquiera de las Comisiones Legislativas, a nombre de la Cámara, a que presenten dictamen si han transcurrido quince días después de aquel en que se les turne un asunto y si no fuere suficiente, la emplazará para día determinado, y si ni así presentare el dictamen, propondrá al Congreso que se pase a otra Comisión;

XVII.- Convocar a los diputados ausentes a concurrir a las sesiones, por los medios que juzgue más convenientes en los casos en que se trate de asuntos de interés estatal; y

XVIII.- Manifestar públicamente a nombre del Congreso las resoluciones que esté emita, salvo aquellas que exigen estricta reserva; considerándose como opiniones personales aquellas que no sean surgidas por acuerdo del Pleno o de los órganos colegiados que integran el Poder Legislativo.

Artículo 21

Cuando el Presidente no observase las prescripciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el Vicepresidente o por el que hiciere sus veces; pero para esto se requiere que alguno de los miembros del Congreso presente moción, que se adhieran a ella por lo menos cuatro de los legisladores presentes, y que ésta, después de sometida a discusión, en que podrán hacer uso de la palabra hasta dos diputados a favor y dos en contra, sea aprobada en votación económica por las dos terceras partes de los diputados que integran la legislatura.

Sección Segunda De los Vicepresidentes

Artículo 22

Los vicepresidentes asisten al Presidente de la Mesa Directiva en el ejercicio de sus funciones.

Las representaciones protocolarias de la cámara podrán ser asumidas por uno de los vicepresidentes, quien será designado para tal efecto por el Presidente.

Sección Tercera De los Secretarios y Prosecretarios

Artículo 23

Son obligaciones de los Secretarios y en su caso de los Prosecretarios:

(REFORMADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

I.- Llevar el control de asistencias y las justificaciones con el auxilio de la Secretaria de Servicios Parlamentarios, y con ello verificar el quórum legal, de la misma manera comunicar a la Presidencia de la Mesa Directiva y Junta de Coordinación Política para que la primera a su vez turne los casos de las inasistencias injustificadas y se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 45 de este Reglamento;

II.-Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo; dichas actas deberán contener el nombre del diputado que la presida, la hora de apertura y clausura, las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior, una relación nominal de los diputados presentes y de los ausentes, con licencia o sin ella, así como una relación sucinta ordenada y clara de cuanto se trate y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado a favor y en contra y evitando toda calificación de los discursos, exposiciones y proyectos de ley;

III.-Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expida el Congreso;

IV.-Cuidar de que se impriman y circulen en términos de la Ley Orgánica del Congreso, los dictámenes de las comisiones y las iniciativas que los motiven;

V.-Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente al día siguiente de haber sido aprobadas;

VI.-Presentar al Congreso, al finalizar su período de ejercicio, un estado que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado a las Comisiones, el de los que hayan sido despachados y el de aquellos que queden en poder de las Comisiones;

VII.- Tomar nota de las votaciones de los diputados;

VIII.-Dar cuenta al Pleno previo acuerdo del Presidente del Congreso, de los asuntos agendados en el orden del día;

IX.-Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieran y las resoluciones que sobre ellos se tomaran, expresando la fecha de cada uno y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley una vez entregados a la Secretaría;

X.-Llevar un libro en que asiente por orden cronológico y a la letra, las leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo ser autorizadas por el Presidente de la Mesa Directiva;

XI.-Firmar en unión del Presidente, los nombramientos de los titulares que haya acordado nombrar el Congreso, conforme al párrafo catorce del artículo 15 de la Constitución Política Local, y

XII.- Cuidar de la impresión y distribución del Diario de los Debates.

Artículo 24

Los Secretarios y Prosecretarios, para el desempeño de los trabajos, se turnarán de la manera que acuerden entre sí, y si no tuviesen este acuerdo, resolverá el Presidente de la Mesa Directiva.

Título Tercero De los Trabajos Parlamentarios

Capítulo Primero De las Sesiones del Congreso del Estado

Artículo 25

El Pleno del Congreso del Estado, lo constituyen los diputados reunidos que formen quórum legal en el recinto oficial para celebrar sesión del Congreso, en los términos previstos en la Ley Orgánica y este reglamento.

(REFORMADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

El Sistema Electrónico de asistencia y de votación se abrirá y se cerrará previa instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva, hasta por el tiempo que esta misma señale, después de lo cual, el Secretario en funciones preguntará si falta algún Diputado por emitir su voto, y de ser así y habiendo vencido el término establecido para hacerlo, lo registrará de manera nominal o económica según sea el caso.

En caso de que las sesiones del pleno se efectúen fuera del recinto legislativo o por imprevistos que efectúen el adecuado funcionamiento del Sistema Electrónico de asistencia y votación, se utilizará el sistema tradicional.

En los casos en que se requiera la verificación del quórum, el Presidente de la Mesa Directiva ordenará abrir el Sistema Electrónico de asistencia y votación hasta por cinco minutos.

El quórum Legal del Congreso para celebrar sesiones y ejercer su encargo, se formará con la concurrencia de la mitad más uno de los diputados que integran la legislatura.

El quórum requerido en las sesiones donde se discutan las leyes, deberá ser de las dos terceras partes de los diputados que integran la legislatura.

Artículo 26

El Pleno es la máxima autoridad del Congreso del Estado, el cual puede revocar o modificar las resoluciones que haya dictado.

Artículo 27

Las sesiones del Congreso podrán ser ordinarias y extraordinarias, mismas que serán públicas y por excepción secretas; así mismo, podrá haber sesión permanente cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite; y sesiones solemnes, en los casos a que se refiere la Constitución Política del Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales que así lo dispongan.

(REFORMADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

El Presidente puede declarar recesos durante la sesión, cualquiera que sea su tipo o modalidad, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del Orden del Día.

Las sesiones solemnes tendrán por objeto:

- I. La representación ante la soberanía por parte del Gobernador del Estado del informe escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública estatal;**
- II. Conmemorar sucesos históricos o relevantes para la vida pública estatal;**
- III. Reconocer y otorgar distinciones publicas a los meritos de ciudadanos distinguidos;**

- IV. **Recibir a visitantes distinguidos delegaciones parlamentarias o invitados especiales, y**
- V. **Realizar actos protocolarios o diplomáticos.**

Artículo 28

En las sesiones solemnes se observará el ceremonial correspondiente para cada caso según lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 29

Son sesiones ordinarias las que se celebren durante los días martes y jueves dentro de los períodos ordinarios; serán públicas, comenzarán por regla general a las 12:00 horas y durarán hasta cuatro horas; dentro de las cuales deberá agotarse el orden del día previamente establecido, de lo contrario, por disposición del Presidente de la Mesa Directiva o por iniciativa de alguno de los legisladores, aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, podrán ser prorrogadas.

Las sesiones ordinarias públicas, se podrán convertir en secretas, previo acuerdo del Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 30

Son sesiones extraordinarias las que sean convocadas por el Presidente de la Mesa Directiva para celebrarse en días distintos a las ordinarias, y en las cuales únicamente se atenderá el asunto para la cual fue convocada.

La convocatoria para celebrar sesión extraordinaria, deberá realizarse con una antelación no menor a 24 horas a su celebración.

Artículo 31

Será sesión permanente la que se celebre con este carácter por acuerdo de la mayoría de los diputados presentes, con el objeto de tratar un asunto previamente determinado.

Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en este acuerdo y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el Presidente de la Mesa Directiva, convocará a sesión extraordinaria, si fuere oportuno, o consultará el voto del Congreso para tratarlo desde luego en la sesión permanente.

Artículo 32

Se presentarán en sesión secreta:

I.-Las acusaciones que se hagan en contra de los servidores públicos a que se refiere el artículo 72 de la Constitución Política del Estado;

II.-Los oficios que con la nota de reservados dirijan al Congreso;

III.-Los asuntos puramente económicos del Congreso;

IV.-En general, todos los demás que el Presidente de la Mesa Directiva considere que deben tratarse en reserva, con excepción de los proyectos de ley que deberán tratarse precisamente en sesión pública.

Artículo 33

Cuando en una sesión secreta se trate de un asunto que exija estricta reserva, el Presidente del Congreso consultará a éste si debe guardar sigilo, y siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados a guardarlo.

En las sesiones que se celebren de manera secreta, el acta respectiva, será leída y aprobada en la misma sesión.

Artículo 34

Para la integración de los puntos básicos del orden del día, se tomará en cuenta el siguiente orden:

I. Acta de la sesión anterior para su aprobación. Si ocurriere discusión sobre alguno de los puntos de su contenido, informará a la secretaría y podrán hacer uso de la palabra hasta dos diputados a favor y dos en contra, después de lo cual se consultará la aprobación del Pleno del Congreso;

II. Iniciativas presentadas en ejercicio de lo previsto en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Chiapas;

III. Dictámenes que consulten proyectos de ley o decretos señalados para discutirse;

IV. Minutas proyecto de decreto de reformas Constitucionales;

V.- Comunicaciones y solicitudes de los Ayuntamientos;

VI.- Comunicados oficiales de Poderes Federales y de Entidades Federativas;

VII. Declaraciones, denuncias, posiciones, opiniones, comentarios, solicitudes y peticiones que deseen presentar los diputados del Congreso, atendiendo a la importancia que represente para éstos y al criterio de equidad;

VIII.- Demás documentos que sean de competencia del Poder Legislativo Estatal.

El orden del día contendrá como mínimo los puntos relativos a la instalación, pase de lista, quórum, discusión de los asuntos considerando la preferencia señalada con antelación, asuntos generales y clausura de la sesión.

Artículo 35

El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones cada vez que sean convocados por la Comisión Permanente, por acuerdo de ella misma, a moción del Poder Ejecutivo del Estado o de la Junta de Coordinación Política; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto que establezca la convocatoria respectiva.

Artículo 36

Si se trata de la primera sesión de un período extraordinario, al iniciarse se dará lectura a la convocatoria respectiva.

Artículo 37

En los períodos extraordinarios, el Congreso deberá ocuparse exclusivamente de los asuntos que motivaron la convocatoria y después de declararse abiertas, el Presidente de la Mesa Directiva hará saber a los asistentes a solicitud de quien han sido convocados.

(REFORMADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 38

Los diputados tienen la obligación de asistir puntualmente a todas las sesiones del Congreso desde que da inicio hasta el fin de éstas, tomarán asiento preferentemente en el lugar que se les asigne, y se presentarán con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados.

En las sesiones de instalación del Congreso del Estado, en aquella en que el Gobernador del Estado presente por escrito su informe de gobierno y en la protesta para asumir el cargo de Gobernador del Estado, los Diputados asistirán en vestimenta formal, de preferencia en color oscuro.

Artículo 39

Se considerará ausente de una sesión al diputado que:

(REFORMADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

I.- **No registre su asistencia conforme a lo señalado en el artículo 25 de este Reglamento y;**

II.- Cuando se verifique alguna votación y no se encontrare presente.

Artículo 40

El diputado que por indisposición u otro grave motivo no pudiere asistir a las sesiones lo avisará al Presidente por medio de un oficio; o estando en la sesión y no pudiere continuar en ella, lo comunicara al Presidente por conducto del Secretario de Servicios Parlamentarios; pero si la ausencia durase más de tres sesiones consecutivas, lo participará a la Cámara para obtener la licencia correspondiente.

Artículo 41

El Presidente de la Mesa Directiva, sólo concederá licencia, cuando el legislador que la solicite manifieste su indisposición o causa grave para no asistir a la sesión respectiva. Las licencias concedidas no podrán exceder a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que integran el Congreso del Estado.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

Artículo 42

Las solicitudes de Licencia para no asistir a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, deberán ser presentadas ante la Presidencia de la Mesa Directiva, debidamente justificada y con una anticipación de veinticuatro horas a celebrarse la

sesión que corresponda; lo anterior para que el Diputado (a) Presidente del Congreso del Estado, pueda conceder en su caso, la licencia correspondiente.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

Artículo 43

La Presidencia de la Mesa Directiva, sólo podrá conceder licencia, cuando el legislador que la solicite acredite cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por enfermedad;
- b) Cuando se encuentre comisionado por el Presidente del Congreso para asistir a actos en representación del Poder Legislativo.
- c) Cuando asista a actos oficiales en ejercicio de su función legislativa.

Las licencias concedidas con causa justificada no podrán exceder del 25% de la totalidad de los miembros que integran el Congreso del Estado.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

Artículo 44

Sólo se podrá conceder licencia sin acreditar cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, hasta por dos ocasiones por legislador en cada período ordinario de sesiones.

Las licencias concedidas sin causa justificada no podrán exceder del 10% de la totalidad de los miembros que integran el Congreso del Estado.

Artículo 45

Cuando un diputado deje de asistir durante tres sesiones consecutivas sin causa justificada, la Secretaría de la Mesa Directiva hará que se publique su nombre en el Periódico Oficial del Estado y esta publicación seguirá haciéndose mientras continuare la falta, perdiendo por ello el importe de la remuneración que le asigne la ley.

A los diputados que concurran a la sesión y durante ellas se ausentaren sin licencia de la presidencia, se les descontará el importe de su dieta por ese día; y si por su ausencia quedará incompleto el quórum legal, el presidente impondrá al responsable, multa equivalente hasta de cinco días proporcionales a los emolumentos que devengue por el desempeño del cargo.

Artículo 46

Si algún Diputado se enfermase de gravedad, el Presidente nombrará una Comisión compuesta de dos representantes para que lo visiten, en caso de que falleciere el Diputado, la Legislatura imprimirá esquelas, participando el fallecimiento; pedirá el cadáver a sus familiares para hacerle las honras fúnebres en el recinto oficial de la Legislatura en las que deberán estar presentes los Diputados, empleados y servidores de la Legislatura.

Si el Diputado enfermo estuviere o falleciere fuera de la capital del Estado, el Presidente, designará persona o Comisión que cumpla con lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 47

Si el Diputado que falleciere dejare esposa, hijos o padres, estos tendrán derecho a una ayuda económica equivalente a tres meses de dieta incluyendo todas las percepciones que el mismo Congreso le estuviere otorgando.

Capítulo Segundo

Del Ceremonial en las Sesiones

Artículo 48

Se entenderá por ceremonial al conjunto de disposiciones relativas a la observancia y ejecución de ciertos actos, formales o solemnes necesarios para legitimar su propia función o indispensables por ser de aplicación requerida en los procesos internos o externos que compete cumplir al Poder Legislativo.

Cuando el Gobernador del Estado asista al Congreso, lo recibirá una comisión protocolaria plural, compuesta de cinco diputados nombrados por el Presidente de la Mesa Directiva.

Dicha comisión acompañará al Gobernador hasta el asiento que ocupará en el recinto parlamentario y después, a su salida.

Cuando el Gobernador del Estado entre y salga del salón de sesiones, se pondrán de pie todos los asistentes y los miembros del Congreso, a excepción de su Presidente, que solamente lo hará cuando éste haya llegado a la mitad del salón.

Artículo 49

El ciudadano Gobernador del Estado asistirá a las sesiones en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y cuando sea invitado por el Congreso del Estado.

Artículo 50

El día en que el Congreso del Estado, celebre sesión solemne para efectos de que el Gobernador del Estado presente su informe escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública estatal, previamente al arribo del Titular del Poder Ejecutivo Estatal a la referida sesión, hará uso de la palabra un legislador por cada Grupo Parlamentario representados en el Congreso del Estado, estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de diputados de cada grupo partidista y cada uno de ellos no excederá su participación de quince minutos.

El Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto; esta sesión no tendrá más objeto que el Gobernador del Estado presente su informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones salvo las previstas en el párrafo anterior.

Artículo 51

Cuando el Gobernador del Estado tome posesión del encargo, hará la protesta de ley ante el Congreso del Estado, y concluido este acto, se retirará con el mismo protocolo prescrito en los artículos anteriores.

Artículo 52

Cuando algún Funcionario, Representante Diplomático o personaje de relevancia se presente en el Congreso del Estado a invitación de ésta o por sí, se nombrará una comisión que lo reciba y lo acompañe hasta el lugar donde deba tomar asiento.

Artículo 53

En las sesiones del Congreso del Estado en las cuales se lleve a cabo el ceremonial descrito en el presente capítulo, los primeros asientos ubicados en el área del público, serán destinados a los Secretarios del Gabinete Estatal e invitados especiales que concurran a esta sesión.

Capítulo Tercero**De la Asistencia de los Secretarios
del Gabinete Gubernamental****Artículo 54**

Los Secretarios que forman parte del Gabinete del Gobierno del Estado de Chiapas, podrán asistir a las sesiones, bien porque fueron instruidos por el Gobernador del Estado para las comparecencias de la glosa de su informe de gobierno o sean citados en términos del artículo 37 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado por acuerdo del Pleno, de la Comisión Permanente o por la comisión legislativa en su caso, sin perjuicio de la libertad ciudadana que tienen para asistir a las sesiones públicas.

Cuando los Secretarios de Despacho y demás funcionarios que se mencionan en el párrafo anterior y que fueren llamados por el Congreso o enviados por el Ejecutivo para asistir a alguna discusión, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión en el día señalado.

La Secretaria de la Mesa Directiva, pasará oportunamente a la Secretaría o Dependencia correspondiente, la información de los asuntos que vayan a discutirse y que tenga relación con ella, especificando los días señalados para la discusión.

Antes de comenzar la discusión deberán los funcionarios señalados en el presente artículo, informar al Congreso lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos sean necesarios en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

Cuando los integrantes del Congreso no cuenten con la información necesaria para desahogar el asunto materia de la comparecencia, el funcionario citado deberá remitir la

información que se le requiera con una antelación no menor a 24 horas previas a la misma.

Artículo 55

Los secretarios gubernamentales tomaran asiento indistintamente entre los miembros de la legislatura y les concederá la palabra el Presidente en el turno que le corresponda, lo mismo que a los diputados, a no ser que, ya por sí o por pregunta de alguno de ellos tenga que informar sobre hechos, siempre y cuando esto se realice antes de cerrarse la discusión.

Artículo 56

Cuando alguno de los funcionarios a que hace referencia el artículo 54 de este reglamento concurra al Congreso para informar sobre algún proyecto de ley a discusión o sobre cualquier asunto a debate, ya sea invitado por el Congreso del Estado o a iniciativa propia, se concederá primero la palabra al funcionario compareciente para que informe a la Cámara lo que estime conveniente y exponga cuantos fundamentos quiera en apoyo de la opinión que pretenda sostener; después se concederá la palabra a los miembros de la Asamblea inscritos en la Presidencia en el orden establecido en este Reglamento. Si durante la discusión el funcionario o funcionarios comparecientes fueren interrogados, podrán contestar entre los debates las interrogaciones de que fueren objeto. Si alguno de los diputados inscritos a favor quisiese ceder su turno al compareciente, se concederá a éste la palabra, sin perjuicio de que al venir la discusión se le permita hablar sobre los puntos versados durante el debate.

Artículo 57

Los Secretarios Gubernamentales y demás funcionarios que menciona el artículo 54 del presente reglamento, no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del Poder Ejecutivo deberán dirigirse al Presidente del Congreso por medio de oficio.

Artículo 58

En el análisis del contenido del informe de gobierno a que se refiere la parte final del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, los secretarios gubernamentales podrán comparecer ante el Pleno del Congreso o ante la Comisión Legislativa respectiva, debiendo realizar el compareciente una exposición detallada sobre la situación que guarda el ramo de la administración pública que le compete atender, seguidamente los diputados formularan preguntas con el tiempo y en el orden que previamente acuerde la Junta de Coordinación Política.

Capítulo Cuarto

De las Comisiones

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

Artículo 59

Para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado debe tratar por razones de competencia, se constituirán Comisiones a que se refiere la Ley Orgánica del Congreso, debiendo contar con una Mesa directiva que estará conformada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y 4 Vocales, los cuales en ausencia del secretario realizarán dicha función, por designación del Presidente.

(REFORMADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

Para hacer más eficiente la labor en las Comisiones de los Diputados tendrán acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en el Congreso inherentes a la competencia de la Comisión respectiva.

Artículo 60

Las Comisiones Ordinarias se integrarán durante los quince días siguientes al inicio de la legislatura y sus integrantes durarán en el cargo tres años, pudiendo ser removidos por acuerdo mayoritario del Pleno, cuando así se requiera.

Los miembros de las Comisiones no tendrán ninguna retribución extraordinaria por el desempeño de las mismas.

Artículo 61

Para la elaboración de los proyectos de dictamen según su naturaleza, las comisiones podrán apoyarse a su elección, del secretariado técnico de comisiones.

Artículo 62

Las Comisiones ordinarias tendrán la competencia que específicamente, para cada una, se establece en la Ley Orgánica del Congreso del Estado, sin perjuicio de que conozcan y dictaminen respecto de los asuntos que directamente les asigne el Presidente de la Mesa Directiva, el Pleno, la Junta de Coordinación Política o la Comisión Permanente.

Las Comisiones, durante el receso, estudiarán y dictaminarán las iniciativas que les sean turnadas por la Comisión Permanente, así mismo continuarán con el despacho de los asuntos a su cargo.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

Artículo 63.- Derogado

Artículo 64

Luego que ocurran vacantes en las Comisiones, se reunirá la Junta de Coordinación Política para proponer a los que deban cubrirlas, observándose en tal caso las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Artículo 65

Las Comisiones no reglamentadas especialmente, se integrarán conforme a lo que señala la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Sección Primera Del Procedimiento

Artículo 66

Al recibir las Comisiones los asuntos que les turnen, su Presidente será el responsable de los expedientes que pasen a su estudio, quien acusará el recibo correspondiente con copia para los demás integrantes de la comisión, citándolos a una reunión en la que se dará a conocer el contenido del asunto recibido, y se acordará el procedimiento a seguir para obtener la información necesaria que permita la elaboración del dictamen correspondiente.

Si el caso lo permite, podrán realizarse consultas y foros de participación social, así como comparecencias de los particulares y de los servidores públicos relacionados con el asunto.

Artículo 67

Las reuniones de las Comisiones deberán ser públicas, salvo que el asunto requiera tratarse en privado, previo acuerdo de los integrantes de la Comisión.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

Artículo 68

Las Comisiones se reunirán mediante convocatoria de su Presidente quien la deberá entregar a los miembros de la Comisión, con veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 69

En las convocatorias a reuniones de Comisiones se incluirá lo siguiente:

- I. Proyecto de orden del día;
- II. Fecha, hora y lugar de su realización; y
- III. Documentos relacionados con los asuntos a tratar.

Artículo 70

El Presidente de cada Comisión convocará a reunión por lo menos una vez al mes cuando se le haya turnado asuntos para su atención; así mismo, podrá hacerlo a solicitud de cualquier integrante de la misma. Si a la reunión no concurre el Presidente, uno de los secretarios presidirá la reunión.

Artículo 71

El quórum de las reuniones de las comisiones se hará con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Las resoluciones de las Comisiones serán tomadas por mayoría absoluta y en caso de empate su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 72

Las actas de las reuniones de las Comisiones serán elaboradas por el personal del Secretariado Técnico de Comisiones y firmadas por el Presidente y los Secretarios integrantes de las mismas.

Artículo 73

Cuando uno o más legisladores de una Comisión tuvieren interés personal o que interesen de la misma manera a su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, respecto de algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de conocer del mismo, debiendo avisar por escrito al Presidente de la Comisión de dicha situación.

Artículo 74

Las Comisiones están facultadas para realizar entrevistas con quienes puedan contribuir a ilustrar su juicio o propiciar el cumplimiento de sus objetivos.

Las entrevistas a que se refiere este artículo serán privadas, pero por acuerdo de los miembros del órgano colegiado y con la aceptación del entrevistado, podrán hacerse públicas.

Artículo 75

Las entrevistas se sujetarán a la agenda que acuerden la comisión y el entrevistado y siempre tendrán lugar en el recinto del Congreso, salvo que se haya acordado que la entrevista se realice en lugar diferente.

Artículo 76

Las reuniones fuera del recinto oficial, foros de consulta y audiencias públicas, para conocer directamente de los sectores de la población, cualquier criterio u opinión, para la mejor elaboración de los dictámenes de ley, de decreto o de acuerdo, se regirán por las bases aprobadas por el Pleno y las disposiciones que señalen la Ley Orgánica y este reglamento.

Artículo 77

Las Comisiones, por medio de su Presidente, podrán solicitar a las oficinas públicas estatales la información que estimen necesaria para la atención y desahogo de los asuntos de su ramo o de la iniciativa o asunto que se les haya turnado. Se indicará que deberá rendirse por escrito o mediante comparecencia, previa invitación a sus titulares, para que concurran ante las propias Comisiones en el recinto oficial del Congreso, siempre que el asunto a que se refieran no sea de los que deban conservarse en secreto; en la inteligencia de que la negativa a proporcionar la información solicitada en plazos pertinentes, las Comisiones podrán dirigirse oficialmente en queja al Ciudadano Gobernador del Estado.

Los miembros de las Comisiones, serán responsables de los expedientes que les turne el presidente de la Comisión, así como de los que se les remitan de los archivos de otras dependencias gubernamentales.

Artículo 78

Las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tendrán facultades para citar a los funcionarios públicos y titulares de las dependencias gubernamentales a través del Gobernador del Estado, para efectos de que les instruya para que concurran al Congreso del Estado, en un plazo no mayor a siete días, quienes están obligados a otorgar a cualquiera de los integrantes de las Comisiones, las atenciones y consideraciones necesarias al cumplimiento de su misión.

En caso de que dichos titulares no cumplan con las prevenciones descritas en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, comunicara por escrito al Gobernador del Estado, sobre el incumplimiento.

Artículo 79

Concluidos los trabajos de la Comisión, el proyecto de dictamen será presentado por el Presidente de la Comisión a los demás integrantes de esta, para su discusión y en su caso aprobación.

Los legisladores que no hubieran estado presentes en la reunión de Comisión, podrán adherirse mediante su firma al dictamen o resolución correspondiente, sin que este acto justifique su inasistencia.

Artículo 80

Toda Comisión presentará su dictamen por escrito de los asuntos de su competencia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que los haya recibido, pudiendo la Presidencia de la Mesa Directiva, por sí misma o a petición del autor o autores de la iniciativa o proposición, fijar plazo diferente para su desahogo.

Artículo 81

En atención a la importancia y complejidad de los asuntos, las comisiones deberán rendir su dictamen en el plazo que en cada caso se les asigne, pero si vencido el término no se hubiere rendido el dictamen, la Comisión informará sobre los motivos del impedimento y podrá solicitar una prórroga al órgano que le haya encomendado el asunto, el que decidirá lo que corresponda.

Artículo 82

Si alguna Comisión no emite el dictamen dentro del término o prórroga señalados para tal efecto, el Presidente de la Mesa Directiva le requerirá a que lo presente en la sesión pública siguiente; en caso contrario, se procederá a nombrar nueva comisión para el despacho de ese expediente.

Artículo 83

Cualquier miembro del Congreso, puede asistir sin voto a las reuniones de las Comisiones, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

Artículo 84

Cuando uno o más miembros de una Comisión disientan de la resolución adoptada, podrán expresar su parecer mediante voto particular o voto con dictamen de minoría presentados por escrito y dirigidos al Presidente de aquella, para que con veinticuatro

horas de antelación a la celebración de la sesión dentro de la cual se discutirá el dictamen correspondiente, lo distribuya entre los miembros del Congreso.

No podrán presentarse dos o más votos particulares o voto con dictamen de minoría en el mismo sentido.

Artículo 85

Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más Comisiones estas podrán dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición.

Artículo 86

Cuando trabajen Comisiones Unidas, la Presidencia de las reuniones será rotativa en los términos que lo acuerden las mismas.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate el presidente en turno tendrá voto de calidad.

Artículo 87

Sólo con autorización del Presidente de la Mesa Directiva, las comisiones podrán reunirse en horas en que el Pleno sesione; sin embargo, se podrá ordenar la suspensión de la reunión si el Pleno requiriese la comparecencia de los diputados respectivos.

Artículo 88

Aprobado el dictamen, el Presidente de la Comisión lo turnará al Presidente de la Mesa Directiva en un plazo que no excederá de tres días para que, de ser procedente, se agende en el orden del día de la sesión respectiva.

Artículo 89

Las Comisiones deberán rendir de manera semestral a la Mesa Directiva, informe de las actividades desarrolladas en el tiempo referido, el cual deberá contener como mínimo, el estado procesal que guarden las iniciativas y asuntos relevantes que se les haya turnado.

Sección Segunda De los Dictámenes

Artículo 90

Todo dictamen contendrá, cuando menos, lo siguiente:

- I. Referencia de los antecedentes del trabajo de la Comisión, que incluya el resultado de las consultas, comparecencias y conferencias llevadas a cabo;
- II. Explicación resumida de los motivos generales y particulares, en que se basa;
- III. Una parte expositiva de las razones jurídicas en que se funde y justifique, y
- IV. Puntos resolutivos.

Artículo 91

Cuando el dictamen se refiera a la proposición de una iniciativa de ley, decreto o acuerdo, contendrá una exposición clara y precisa de los motivos de la misma, las razones o fundamentos en que apoyen su dictamen, dedicando la parte específica del mismo a ese propósito; en caso de adoptar el proyecto en su totalidad podrán fundar la adopción del mismo en un solo artículo que aparecerá en la parte resolutive del dictamen. Si de dichas iniciativas o proyectos se hubieren modificado algún o algunos artículos, se hará constar así en la parte resolutive, presentándolos con la redacción que se haya juzgado apropiada.

Artículo 92

Los dictámenes se entregarán a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para que realice la impresión de las copias necesarias que serán entregadas a los diputados, y acuerde con la Mesa Directiva o la Comisión Permanente; en su caso, la inclusión de su análisis y discusión en el orden del día.

Artículo 93

Los dictámenes aprobados por el Pleno que se refieran a iniciativas de ley o decreto, se remitirán por conducto de la Mesa Directiva al Poder Ejecutivo para los efectos legales procedentes.

Artículo 94

Los dictámenes que las Comisiones produzcan, sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente Legislatura, con el carácter de proyectos.

Capítulo Quinto

De los Trámites de las Iniciativas y Propuestas

Artículo 95

Las resoluciones del Congreso del Estado, tendrán el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo.

Artículo 96

Todas las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, deberán ser por escrito y dirigidas al Presidente del Congreso, con el nombre y firma de su autor o autores.

A las iniciativas referidas en el párrafo anterior, se les dará primera lectura ante el Pleno del Congreso del Estado y serán turnadas a la Comisión Legislativa para su estudio y dictamen correspondiente.

A las iniciativas presentadas por uno o varios diputados, se les dará lectura ante el Pleno en la sesión en que fueren agendadas, pudiendo su autor o autores exponer los fundamentos en que apoyen su proyecto y una completa exposición de motivos; en

seguida el Pleno del Congreso, decidirá por votación si la iniciativa presentada pasa a la Comisión o es desechada.

Al turnarse la iniciativa de un Ayuntamiento a la Comisión que corresponda, esta será auxiliada por el diputado de distrito a que pertenezca el Ayuntamiento de donde provenga la iniciativa.

Artículo 97

Las proposiciones o iniciativas de ley o decreto presentadas ante el Pleno por uno o más diputados, se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Deberá ser presentada por escrito y estar firmada por su autor o autores, quienes podrán hacer uso de la palabra para abundar sobre los fundamentos y razones de su propuesta.

II. La propuesta presentada será recibida por la Secretaría de la Mesa Directiva, para efectos de que sea incorporada en el orden del día de las sesiones subsecuentes para el trámite legislativo correspondiente.

Artículo 98

Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse en el Pleno del Congreso, sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado.

Artículo 99

En los casos de urgente u obvia resolución, podrá dispensarse el requisito de turno a la Comisión para su estudio y dictamen, para lo cual se llevara a cabo el procedimiento siguiente:

I. Deberá ser solicitado por uno o más diputados;

II. Una vez dada a conocer la propuesta, se aperturará la discusión, en el que podrán hacer uso de la palabra hasta tres en contra y hasta tres a favor, quienes hablarán una sola vez hasta por cinco minutos dándose preferencia para hablar a favor al diputado que realice la propuesta;

II. Inmediatamente se someterá a votación del Pleno, si se admite a discusión o se desecha la propuesta. En el primer caso se iniciará con el procedimiento de discusión y votación de la misma; en el segundo, el proyecto se tendrá por desechado.

Para la aprobación de un asunto como de urgente u obvia resolución, se requerirá el voto de las dos terceras partes de los diputados que estén presentes.

Artículo 100

En la reforma o abrogaciones de las leyes, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Artículo 101

Los documentos con los que se dé cuenta al Pleno, que no estén dentro de las hipótesis a que se refieren los artículos anteriores, así como la correspondencia

proveniente de instituciones públicas o privadas o de particulares, serán tramitados tan luego sean leídos por el secretario, en caso de que a consideración del Presidente de la Mesa Directiva es necesaria una resolución, turnará aquél a una Comisión ordinaria para su estudio y se informará al peticionario del trámite de su solicitud.

Las Comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones.

Artículo 102

Todo proyecto de ley o decreto, no devuelto por el Ejecutivo en los términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política del Estado, se reputará aprobado, salvo el caso en que corriendo ese término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse en el próximo periodo de sesiones, dentro de los días que falten para completar el plazo señalado en el referido artículo Constitucional.

Artículo 103

La Secretaría del Congreso, llevará un libro destinado al registro de los proyectos de ley en el que se asentará un extracto del proyecto presentado, por orden de fechas, anotándose quien los presenta y el nombre de la Comisión al que fue turnado.

Capítulo Sexto

De las Discusiones en General

Artículo 104.-

Una vez leído el documento en el Pleno, se sujetará a las reglas siguientes de discusión:

I. Tratándose de actas de la sesión:

a. Si un diputado las impugnare, uno de los secretarios expondrá las razones por las que se hayan redactado de esa manera;

b. Enseguida, podrá hacer uso de la palabra el que hizo la impugnación y en el mismo sentido otro diputado por una sola vez;

c. A favor podrá hablar también por una vez otro diputado;

d. Los secretarios podrán hacer uso de la palabra las veces que sean necesarias para dar las explicaciones correspondientes;

e. Acto continuo, se preguntará al Pleno si se modifica el acta en los puntos en que se haya impugnado;

f. Si fueren varias y por distintas causas las impugnaciones, se observará respecto de cada una de ellas, lo prevenido en los incisos anteriores a cuyo efecto el Presidente les irá concediendo la palabra a medida que se vaya resolviendo sobre cada impugnación;

g. Si las resoluciones que emita el Pleno fueren aprobatorias, se harán constar desde luego las adiciones o modificaciones en los documentos respectivos.

II. Respecto de los trámites:

a. Si alguno de ellos fuere reclamado, el Presidente lo pondrá a discusión;

b. Podrán dos diputados hablar en contra y dos a favor, y el Presidente de la Mesa Directiva las que crea necesarias para explicar los fundamentos que tuvo para ordenarlo;

c. Enseguida se preguntará si subsiste el trámite y si se resuelve por la negativa, el Presidente de la Mesa Directiva lo reformará en el sentido de la impugnación;

d. Si el trámite es reclamado de nuevo, se seguirá observando lo previsto en esta fracción, y

e. La reclamación de un trámite no podrá hacerse cuando después de ordenado éste, se haya verificado alguna votación, o el Pleno se esté ocupando de otro asunto distinto del que motivó aquél.

III. Para resolver si se toman en consideración un recurso o una proposición; podrán hablar dos diputados en contra y dos a favor;

IV. En la discusión de segunda lectura de los dictámenes de proyectos de leyes o decretos y en el caso de discusión de los acuerdos, se observará lo siguiente:

a. Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado, y después, el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular o voto con dictamen de minoría, si lo hubiere.

En caso del la existencia de voto particular o voto con dictamen de minoría, previamente a la discusión del dictamen, se abrirá el registro de hasta dos oradores en contra y dos a favor, quienes harán uso de la palabra por un tiempo máximo de cinco minutos.

Concluida la discusión, el Presidente consultara al Pleno, en votación económica, si se acepta o se rechaza la propuesta.

Cuando el voto particular o voto con dictamen de minoría sea aprobado, el dictamen será devuelto a la Comisión de origen para que dentro del término de diez días presente uno nuevo.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

b. Todo dictamen con Proyecto de Ley se discutirá primero en lo general, o sea en conjunto, y después en lo particular el contenido de los artículos. Cuando conste de menos de 20 artículos será discutido y votado solo en lo general.

c. Previamente a la apertura del periodo de discusión, el secretario formará una lista de los diputados que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan a favor, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

d. El Presidente de la Mesa Directiva, concederá el uso de la palabra a los legisladores inscritos, quienes hablarán alternadamente en contra o a favor, de conformidad al orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra.

Siempre que algún legislador de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará al último de su respectiva lista.

e. Una vez agotada la participación de los oradores inscritos, se preguntará si está suficientemente discutido;

f. Si se decide que no lo está, se continuará bajo las mismas bases establecidas anteriormente, y se hará por segunda y última vez la pregunta indicada;

g. Si aún se resolviera por la negativa, podrán hablar dos diputados en contra y dos a favor por una sola vez, con lo que se tendrá el proyecto suficientemente discutido en lo general, seguidamente se someterá a votación en lo general.

h. Seguidamente se pondrá a discusión desde luego los artículos en lo particular, observándose las mismas prevenciones anteriores, una vez agotado el procedimiento de discusión, el Presidente someterá a votación en lo particular;

i. Si el proyecto sólo constare de un artículo, se pondrá a discusión, sujetándose a lo dispuesto en los incisos anteriores.

(ADICIONADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 104 Bis

Los Diputados hacen uso de la palabra desde su curul, previa autorización del Presidente de la Mesa Directiva, por no más de tres minutos, en los siguientes casos:

- I. Para formular observaciones al Orden del Día;**
- II. Para realizar precisiones al acta de la sesión anterior;**
- III. Para presentar mociones;**
- IV. Para formular preguntas al orador en tribuna;**
- V. Para solicitar aclaraciones de procedimiento, rectificación o ampliación de turno; y**
- VI. Para solicitar verificación del quórum.**

Artículo 105

Los miembros de la Cámara, aun cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, solo podrán pedir la palabra, para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador y sin que puedan hacer uso de la palabra más de cinco minutos.

Artículo 106

La Presidencia de la Mesa Directiva, podrá conceder permiso especial para que los legisladores que así lo soliciten, hagan uso de la tribuna, siempre que el asunto del que hable, se relacione con el asunto que se esté tratando en el momento de solicitar la palabra, cuya intervención no podrán exceder de cinco minutos.

Artículo 107

Cuando se presente dictamen aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión y el voto particular o el dictamen de la minoría, se leerán todos, y se pondrán a discusión siguiéndose las reglas de la fracción IV del artículo 100 del presente reglamento, salvo que el Pleno acuerde por mayoría de los presentes hacer justificada dispensa del trámite de su lectura.

Para hablar en contra se dará la preferencia al autor del voto particular.

Artículo 108

Todos los Proyectos de ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las Comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde el Congreso, a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté a debate, si lo pide algún diputado y el Congreso aprueba la petición.

Artículo 109

Desechado un dictamen en lo general o en uno de sus artículos volverá a la Comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión:

I. Si se hubieren manifestado diversas opiniones, la reforma se hará en el sentido indicado por el mayor número de ellas;

II. Si no hubiere habido discusión, la Comisión estudiará de nuevo su dictamen y lo presentará reformándolo en los términos que crea conveniente o en los que lo hizo primeramente, y

III. En este caso, deberá ampliar sus fundamentos, para la mejor ilustración del Pleno.

Artículo 110

Previamente a la votación de un dictamen, un legislador que no pertenezca a la Comisión que presenta el dictamen, podrá solicitar sea regresado a la Comisión de origen para su modificación, debiendo manifestar los motivos de su petición. En este caso el Presidente someterá a votación la propuesta presentada, en caso de aprobarse

por la mayoría de los presentes, se regresará a la Comisión que lo emitió, de no ser aprobado, se continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 111

Cuando nadie pida la palabra en contra de un dictamen, el Presidente de la Comisión podrá exponer los motivos o fundamentos que éste haya tenido para presentarlo en el sentido en que lo hubiere hecho.

Artículo 112

Ninguna discusión se podrá suspender sino por cualquiera de estas causas:

- I. Porque el Pleno acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia;
- II. Por ser la hora en que el Reglamento fija para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara;
- III. Por moción suspensiva;
- IV. Cuando ocurrieran graves desórdenes en el recinto y el Presidente no pudiese contenerlos de ningún modo, y
- V. Por falta de quórum.

Artículo 113

Concedida la palabra a uno de los oradores, no se les podrá interrumpir salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando notoriamente infrinja alguna disposición de la ley o el reglamento;
- II. Cuando vierta ofensas o agresiones verbales contra instituciones, entidades o personas;
- III. Cuando el orador se desvíe notoriamente del tema a tratar;
- IV. En los casos en que el público asistente altere el orden como consecuencia de la exposición del orador, y
- V. Cuando se exceda del tiempo concedido para su intervención.

Artículo 114

El Presidente de la Mesa Directiva es el único facultado para interrumpir al orador.

Artículo 115

En los casos de discusión de dictámenes, proyectos de leyes o acuerdos, los diputados harán uso de la palabra hasta por cinco minutos; pudiendo el Presidente de la Mesa Directiva, previa solicitud del orador, conceder más tiempo para su intervención, el cual no podrá exceder de diez minutos.

Artículo 116

Los oradores en la tribuna del recinto oficial, observarán las reglas siguientes:

I. Dirigirse con respeto e iniciara su intervención con la frase “Honorable Asamblea”;

II. Para el caso de interpelación se referirán a quien ésta vaya dirigida;

III. Queda prohibido entablar diálogos durante su intervención;

IV. No deberán pronunciar palabras ofensivas, y

V. Si alguno infringiere lo dispuesto en este artículo, el Presidente de la Mesa Directiva lo llamará al orden, y si las expresiones vertidas hubieren sido injuriosas para alguno de los miembros del Pleno o de los que legalmente tomen parte en la discusión, lo invitará a que haga la rectificación correspondiente.

Artículo 117

No podrá llamarse al orden al orador que critique o censure a funcionarios públicos por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones

Artículo 118

Cuando el Presidente de la Mesa Directiva tenga que hacer uso de la palabra para ejercer las funciones que le confiere la Ley Orgánica, lo hará sin pedirla; en caso de que tenga interés en un asunto o desee tomar parte en la discusión, deberá separarse de la Presidencia, llamando para ocuparla al que corresponda y quedando aquél sujeto en todo a las prevenciones señaladas en este reglamento para los demás diputados.

Capítulo Séptimo De las Mociones

Artículo 119

Los diputados podrán interponer, entre otras, las mociones siguientes:

I. Suspensiva, es la que tiene por objeto la suspensión de la discusión de un asunto por estimar que se esta infringiendo la ley o el presente reglamento;

II. De orden, tiene como finalidad llamar al orden al orador, a los integrantes de la Mesa Directiva, o al Pleno;

III. De comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y descentralizada, de los funcionarios del Poder Judicial, de los titulares de los órganos autónomos de carácter público del Estado y de los funcionarios de los ayuntamientos;

IV. De censura, es la planteada por algún diputado ante el Pleno cuando considere que el Poder Ejecutivo o alguno de sus integrantes no está cumpliendo eficientemente con

sus funciones establecidas en la Constitución Política del Estado y leyes reglamentarias;

V. Aclarativa, cuando algún miembro del Pleno quisiera que se lea alguna ley o documento para ilustrar la discusión;

VI. De información solicitada a las comisiones ordinarias que conozcan de un dictamen para que expliquen sus motivos y fundamentos que dio origen a su dictamen, y

VII. Para solicitar reemplazo del Presidente de la Mesa Directiva, por inobservancia de la ley o el presente reglamento.

Artículo 120

Para interponer cualquier moción, se observarán las reglas siguientes:

I. Una vez admitida la moción por el Presidente de la Mesa Directiva, el diputado hará uso de la palabra por un tiempo de cinco minutos;

II. Se pondrá a discusión desde luego y podrán hablar dos diputados a favor y dos en contra;

III. Se preguntará enseguida si se aprueba;

IV. Nunca se admitirá más de una moción suspensiva en un mismo asunto, y

V. Toda moción interpuesta estará debidamente fundada y motivada.

Artículo 121

Si durante el curso de una sesión alguno de los miembros de la Cámara reclamare el quórum y la falta de éste fuere verdaderamente notoria, bastará una simple declaración del Presidente del Congreso sobre el particular para levantar la sesión; en todo caso, y cuando dicha falta de quórum sea dudosa, deberá procederse a pasar lista, y comprobada aquélla, se levantará la sesión.

Capítulo Octavo De los Asuntos Generales

Artículo 122

Las intervenciones de los diputados sobre asuntos que no estén agendados en el orden del día, serán tratados en asuntos generales, los cuales se tratarán una vez agotados los puntos agendados de la sesión; el Presidente de la Mesa Directiva convocará a los legisladores que deseen hacer uso de la palabra en asuntos generales, se inscriban en la secretaría; posteriormente se dará a conocer la lista de los diputados inscritos con el tema a tratar.

Artículo 123

El Presidente de la Mesa Directiva, concederá el uso de la palabra a cada uno de los legisladores en el orden en que se hayan inscrito, cuyas intervenciones no podrán exceder de quince minutos, sin permiso expreso del Presidente.

Si en el uso de la palabra en asuntos generales, el legislador realiza alguna propuesta al Pleno, esta deberá sujetarse a los procedimientos del trámite legislativo regulado por

el artículo 93 del presente reglamento, salvo que sea aprobado como de urgente u obvia resolución a lo cual se le dará el trámite correspondiente.

Capítulo Noveno **De la Revisión de los Proyectos de Ley**

Artículo 124

El Congreso procederá en la revisión de los proyectos de ley de conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo 125

Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por el Ejecutivo, al volver al Congreso se remitirá a la Comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe este reglamento.

Artículo 126

En el caso del artículo anterior, solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados o adicionados.

Artículo 127

Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes del Congreso.

Capítulo Décimo **De la Fórmula para la Expedición de las Leyes**

Artículo 128

Las leyes serán redactadas con precisión y claridad en la forma que hubieren sido aprobadas, no se adoptarán otras divisiones en sus partes que no sean las siguientes:

- I. Libros;
- II. Los Libros en Títulos;
- III. Los Títulos en Capítulos;
- IV. Los Capítulos en Secciones;
- V. Las Secciones en Artículos; y
- VI. Los Artículos en Fracciones, Párrafos o Incisos.

Los artículos de una ley deberán llevar numeración progresiva.

Artículo 129

Lo dispuesto en el artículo anterior, tendrá aplicación en cada caso, según la extensión de la ley y la diversidad de las materias que la comprendan.

Artículo 130

Las leyes se expedirán sin fórmula alguna, llevarán al calce la fecha de su expedición y serán autorizadas con la firma del Presidente y uno de los Secretarios de la Legislatura, expedidas así las leyes, serán remitidas al Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo 28 de la Constitución Política del Estado.

Capítulo Décimo Primero De las Votaciones

Artículo 131

Habrán tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula.

Artículo 132

Cuando llegue el momento de votar, el Presidente lo anunciará en el salón de sesiones y poco después comenzará la votación.

(REFORMADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 133

La votación nominal se realiza a través del Sistema Electrónico o, en su caso, en voz alta por cada Diputado.

Cuando se utiliza el Sistema Electrónico, el Presidente de la Mesa Directiva indica el tiempo de que se dispone para votar, una vez concluido el tiempo disponible el Secretario pregunta si falta algún Diputado por emitir su voto y, en su caso, lo registra nominalmente.

De no disponer del Sistema Electrónico, o previo acuerdo de la Mesa Directiva recibe la votación nominal del modo siguiente:

I.- El Presidente del Congreso, tomará la lista de asistencia y dirá en voz alta el nombre y los apellidos de cada uno de los diputados, y estos levantando la mano, contestarán en voz alta por la negativa o por la afirmativa;

II.- Uno de los secretarios de la Mesa Directiva, apuntará los que aprueben y los que reprobren;

III.- Concluido ese acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en voz alta, si falta algún miembro del Congreso por votar;

IV. - Los secretarios harán enseguida la computación de los votos, y leerán los nombres de los que hubiesen aprobado y el otro de los que reprobaran; después dirán el número total de cada lista y harán pública el resultado de la votación.

(REFORMADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

Al concluir la votación la Secretaría informa el resultado al Presidente de la Mesa Directiva, quien hace la declaratoria correspondiente y ordena el tramite que procede.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

(REFORMADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 134

Se votaran nominalmente los dictámenes de las comisiones con proyecto de Ley o Decreto; cuando así lo acuerde la Mesa Directiva; o lo soliciten dos o más Diputados con la aprobación del pleno y si se aprueba o no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto o cada proposición de las que forman el artículo.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

(REFORMADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 135

La votación es económica cuando los legisladores levantan la mano ya sea por la afirmativa o por la negativa cuando el Presidente de la Mesa Directiva pregunte el sentido de la votación; los Legisladores que no levanten la mano se entenderá como abstención.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 266 TOMO III DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2010).

(REFORMADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 136

La votación será económica:

- I. Respecto a la aprobación de las actas de las sesiones;**
- II. Para calificar los asuntos como de urgente u obvia resolución.**
- III. Respecto a los acuerdos de trámite que recaigan a la correspondencia dirigida al Congreso y para todas las demás votaciones no especificadas en el presente capítulo.**

Artículo 137

Si al dar la secretaría el resultado de la votación económica, algún diputado pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán levantando la mano o no según el sentido en que hubieren dado su voto. Dos miembros que hayan votado uno a favor y otro en contra contarán a los que aprueban y otros dos de la misma clase a los que reprueban; estos cuatro diputados que nombrará el Presidente, darán razón al mismo en presencia de los Secretarios del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se hará público el resultado de la votación.

Artículo 138

Las votaciones para elegir personas se harán por cédulas, para tal fin, cada diputado depositará su cédula en la urna correspondiente, que presentará para ese efecto la Mesa Directiva.

Artículo 139

Cumplida la votación por cédula, el vicepresidente sacará una a una las cédulas depositadas en la urna y el Presidente las leerá en alta voz, para que uno de los Secretarios anote los nombres de las personas que en ella aparecieren y el número de votos que a cada uno le tocaren. Finalmente, se hará el cómputo de votos y se hará público el resultado.

Si no hubiera coincidencia en el número de votos y votantes, se repetirá la votación hasta obtener ese resultado.

Se entenderá que hay abstención de votar, cuando la cédula este en blanco.

Artículo 140

Las votaciones no serán interrumpidas salvo por causas de fuerza mayor y no se concederá el uso de la palabra mientras se realicen.

Artículo 141

Si dado a conocer al Pleno el resultado de una votación, algún diputado reclamare que hubo error en el cómputo, se someterá a consideración del Pleno, quien decidirá si se repite la votación.

Artículo 142

Todas las votaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, excepto en aquellos casos en que la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica o este reglamento dispongan las dos terceras partes de los votos.

En las votaciones, cualquier diputado podrá pedir a la secretaría que haga constar en el acta el sentido en que se emita su voto, salvo que la votación sea por cédula.

Artículo 143

Si hubiere empate en las votaciones, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

Artículo 144

Mientras se verifica la votación, ningún miembro de la Cámara deberá salir del Salón de sesiones.

Artículo 145

Cuando el Congreso del Estado, reciba para su aprobación, propuesta de nombramiento de algún servidor público realizado por el Gobernador del Estado, en ejercicio de la facultad constitucional, se dará lectura a la propuesta en la sesión que

corresponda, así como al curriculum vitae de la persona nombrada, seguidamente el Presidente de la Mesa Directiva pondrá a discusión la propuesta, pudiendo hablar dos legisladores a favor y dos en contra, una vez agotada la discusión si la hubiere, someterá a votación económica la propuesta.

Capítulo Décimo Segundo **De las Actas y el Diario de los Debates**

Artículo 146

La Secretaría de la Mesa Directiva, supervisará que la Secretaría de Servicios Parlamentarios elabore el acta por cada una de las sesiones del Pleno. Las actas contendrán una versión simplificada de lo acontecido durante la sesión.

En todo caso, la Secretaría de Servicios Parlamentarios conservará bajo su responsabilidad las versiones magnetofónicas, conteniendo la versión íntegra de cada sesión.

Artículo 147

La Mesa Directiva supervisará a la Secretaría de Servicios Parlamentarios en la conservación de las actas y de las versiones magnetofónicas y mecanográficas de las sesiones.

Artículo 148

Las actas en las que se asienten los asuntos tratados por el Pleno, en sesiones ordinarias o extraordinarias, se recopilarán en libros por cada período y su respectivo receso.

Artículo 149

Para la debida conservación, archivo e historia del proceso legislativo estatal, la Secretaría de Servicios Parlamentarios, conservará el “Diario de los Debates”.

Artículo 150

El Diario de los Debates contendrá la fecha y lugar en que se verifiquen las sesiones, el sumario, nombre de quien presida, acta circunstanciada de las sesiones y transcripciones de la grabación magnetofónicas de las discusiones, en el orden en que se desarrollen e inserción de los documentos a los que se les dé lectura; pero en ningún caso, se publicarán las discusiones, ni los documentos que se relacionen en las sesiones privadas que se verifiquen.

Capítulo Décimo Tercero **De la Gaceta Parlamentaria**

Artículo 151

La Gaceta Parlamentaria, es el órgano informativo interno de las actividades del Congreso del Estado, cuyos propósitos son publicar:

I. El orden del día de las sesiones del Congreso;

- II.- Las convocatorias y el orden del día de las reuniones de las comisiones;
- III.- Las actas y los acuerdos del pleno y de las comisiones;
- IV.- Los proyectos de punto de acuerdo y el contenido de los demás asuntos que se tratarán en el pleno y en las comisiones;
- V.- Las iniciativas de Ley o decreto que se presenten al Congreso del Estado;
- VI.- Los dictámenes de las comisiones, el voto particular o el voto con dictamen de minoría;
- VII.- Los informes y documentos que disponga la Mesa Directiva y la Junta de Coordinación Política; y
- VIII.- Las demás comunicaciones oficiales del Congreso del Estado.

La Gaceta Parlamentaria, estará a cargo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios y será publicada los días en que el Congreso del Estado celebre sesiones tanto del pleno o en su caso de la Comisión Permanente, publicaciones que se llevaran a cabo mediante una revista, así como en la página electrónica del propio Poder Legislativo.

Título Cuarto De la Comisión Permanente

Capítulo Único De su Funcionamiento

Artículo 152

La Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado que durante los recesos de este desempeña las funciones que le señala la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

El Congreso del Estado, inmediatamente a la clausura del período ordinario de sesiones, sin más trámite, el Presidente de la Mesa Directiva declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo a quien corresponda.

Artículo 153

Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar los días miércoles de cada semana a las doce horas. Si hubiere necesidad de celebrar sesión extraordinaria, esta se llevara a cabo previa convocatoria de su Presidente, con una antelación no menor a veinticuatro horas.

Artículo 154

Para que las sesiones de la Comisión Permanente tengan quórum, se requiere la asistencia de por lo menos cuatro de los diputados que la integran.

En la ausencia temporal del Presidente, los Vicepresidentes lo sustituirán de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa.

Artículo 155

Los asuntos cuya resolución corresponde al Pleno del Congreso del Estado, que durante el receso se presenten a la Comisión Permanente, se turnarán a las Comisiones que corresponda.

Cuando se trate de iniciativas de ley, se imprimirán, se ordenará su inserción en el Diario de los Debates, y se remitirán para su conocimiento a los diputados, según el caso, y se turnarán a las Comisiones que corresponda a efecto de que formulen el dictamen.

Artículo 156

La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes, excepto en aquellos casos en que la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica o este reglamento dispongan las dos terceras partes de los votos.

Artículo 157

En el ejercicio de sus facultades, la Comisión Permanente aplicará en lo conducente las reglas del procedimiento de discusión y votación previstos en el presente reglamento.

Artículo 158

El último día de su ejercicio dentro de cada período, la Comisión Permanente, a través de la secretaría, integrará un inventario que contendrá, memorial, oficios o comunicaciones y demás documentos que hubiere recibido.

Además, en los inventarios correspondientes, en el último receso de cada Legislatura, se comprenderán los expedientes que la Comisión Permanente hubiese recibido al clausurar su última sesión ordinaria.

Artículo 159

Cuando el Congreso, celebre periodo extraordinario, la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos, salvo en aquellos que se refiera al asunto para el que se haya convocado el periodo extraordinario respectivo.

Título Quinto Del Público Asistente a las Sesiones

Capítulo Único Generalidades

Artículo 160

Habrará en el Congreso un lugar destinado al público que concurra a presenciar las sesiones; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrará sino cuando

las sesiones se levanten a no ser que haya necesidad, por algún desorden o por cualquier otro motivo, en cuyo caso permanecerá cerrada.

Artículo 161

Las personas que se presentarán al recinto legislativo, deberán asistir sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

Artículo 162

Se prohíbe fumar en el recinto legislativo. Las personas que infrinjan este artículo, serán expulsadas del edificio.

Artículo 163

Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos del recinto en el mismo acto; si se presumiere la comisión de un hecho delictuoso, el Presidente de la Mesa Directiva, solicitará la intervención de la autoridad competente.

Artículo 164

Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden del público presente, el Presidente levantará la sesión pública y podrá continuarla en secreto.

Lo mismo se verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.

Título Sexto
De la Etapa Prelegislativa

Capítulo Primero

Generalidades

Artículo 165

La etapa prelegislativa, es el período que comprende la recopilación teórica y normativa, instalación de mesas de trabajo, foros académicos y públicos que se hace sobre la elaboración de los proyectos de ley o decreto.

Artículo 166

Dentro de los cuatro meses del inicio de cada legislatura, se elaborará y presentará a la sociedad en acto público, un documento que de certidumbre, orden y dirección a los trabajos legislativos a desarrollar, el cual deberá ser integrado por las coincidencias y divergencias de las propuestas de los Grupos Parlamentarios, el marco normativo que quedó pendiente a desarrollar en la anterior legislatura y las propuestas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado.

Artículo 167

En la etapa de recopilación teórica y normativa, se elaborará y preparará el documento que se concentrará en el llamado estudio de antecedentes legislativos, cuyo contenido sea el siguiente:

- I. La definición del problema que deberá ser objeto de análisis;
- II. La fijación de la metodología y técnica legislativa empleada;
- III. El índice o diseño estructural del cuerpo normativo;
- IV. El proceso de recopilación sistemática de cualquier información histórica, doctrinal, de legislación comparada y jurisprudencial de fuentes nacionales e internacionales, y
- V. El contenido de las fracciones anteriores se encaminarán a los temas o asuntos determinados e indispensables para otorgar un sustento lógico jurídico a los proyectos de ley.

Artículo 168

La Junta de Coordinación Política y el Presidente de la Mesa Directiva, al acordar el programa de desarrollo legislativo de cada año, determinarán las iniciativas de leyes o decretos que se incluirán en la etapa prelegislativa y establecerán las bases generales para su desahogo.

Artículo 169

La mesa de trabajo será formalmente instalada por la Junta de Coordinación Política.

En la primera sesión de la mesa de trabajo, se expondrán y aprobarán por mayoría de votos de los presentes, el orden del día, los lineamientos didácticos sobre los cuales versarán las reuniones y los planteamientos que tengan como fin agilizar los trabajos, salvo lo dispuesto por este reglamento.

Artículos Transitorios

Primero: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas.

Segundo: Se abroga el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Chiapas, publicado el 26 de septiembre de 1973, así como todas sus reformas y adiciones; y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 22 días del mes de marzo del 2006.
Dip. Hugo Mauricio Pérez Anzuelo, Presidente. Dip. Juan Gómez Estrada, Secretario.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.-Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(REFORMADO MEDIANTE P.O. NUM. 305 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011)

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado, le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 09 días del mes de Junio del año dos mil Once. D. P. C. JUAN JESÚS AQUINO CALVO. D. S. C. JAVIN GUZMAN VILCHIS.